



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

AUTO No. 0017

15 MAR 2017

Reserva Reserva
Reserva Reserva
Reserva Reserva

**POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA EL
AUTO 005 DE 2017 EXPEDIENTE SANCIONATORIO DTOR 002/2016 PN S. DE LA
MACARENA Y SE ORDENAN OTRAS DISPOSICIONES**

**EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCIO DE LA FUNCION QUE LE HA SIDO CONFERIDA
MEDIANTE DECRETO 3572 DE 2011, EN ESPECIAL LAS OTORGADAS POR LOS
ARTICULOS 334 Y 339, DEL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO UNICO 1076 DE
2015, LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 Y LAS OTORGADAS EN LA RESOLUCION
No 476 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 "POR LA CUAL SE DISTRIBUYEN FUNCIONES
SANCIONATORIAS AL INTERIOR DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA Y
SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES Y**

CONSIDERANDO

COMPETENCIA

Que mediante la ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de ambiente , hoy Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con el decreto 3572 de 2011.

Que el decreto 3572 de 2011 asigno funciones a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentra relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales y le atribuye funciones policivas sancionatorias.

Que la resolución 0476 de 2012, distribuyo funciones sancionatorias al interior de PNN, señalando en su artículo quinto que "los directores territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de tramite que se requieran".

Que el parágrafo del mencionado artículo quinto dispuso que "los directores territoriales resolverán el recurso de reposición contra los actos administrativos que nieguen la practica de pruebas solicitadas y los que pongan fin a un proceso sancionatorio ambiental y concederán el recurso de apelación ante el subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas o lo rechazaran según el caso (...)"

Que el artículo 26 de la ley 1333 en su parágrafo determina que (...) **Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."

***POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA EL AUTO 005 DE 2017 EXPEDIENTE SANCIONATORIO DTOR 002/2016 PN S. DE LA MACARENA Y SE ORDENAN OTRAS DISPOSICIONES**

Que por lo anterior, corresponde a la Dirección Territorial Orinoquia de PNN, resolver el recurso de reposición interpuesto pro MIMI GUERRERO SANDOVAL identificada con la c.c. No 1.120.356.640 DE GRANADA Meta y T.P. No 209.548 del C. S de la J. y por el DR MAURICIO ZARATE RODRIGUEZ, identificado con la C.c. NO 79.129.068 de bogota y T.P. No 164.599 del cs de la J.

ANTECEDENTES

Que la Dirección Territorial Orinoquia expide el auto No 005 del 18 de enero de 2017 por medio del cual se abre a pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra Juan Carlos Olaya Rincón y otros por presuntas infracciones ambientales al interior del área protegida PNN Sierra de la Macarena, expediente DTOR 002 de 2016 .

Que en la parte dispositiva del auto se determinó que: (...) " **ARTÍCULO QUINTO** - NEGAR la práctica de las pruebas que se relacionan a continuación , con base en lo expuesto en la parte motiva, de este proveído:

- oficiar a la **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE VISTA-HERMOSA –META**: para averiguar si como entidad Estatal ejercen control a esta zona y si hay restricción o prohibición constante al ingreso y si es afirmativa constatar si ese día de los Hechos había control para no pasar por ese camino.
- Copia del Informe DEL DOCTOR IVAN PEREZ CARVAJAL BIOLOGO PERTENECIENTE A LA FUDRA: para conocer el daño ambiental que se generó a los supuestos cargos imputados
- Oficiar al **EJERCITO NACIONAL ENCARGADO DE ESA ZONA**: para solicitar informe del día 09 de octubre del año 2015, donde se especifique en que área estuvieron haciendo control
- Interrogar al señor **EDUAR ALEJANDRO CALZADA CARMONA**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No 1120356682 de Villavicencio Meta, con domicilio cra 9 No 10-03 Barrio Popular en el municipio de Granada Meta y teléfono celular No 3209323771, para que rinda información sobre su función como investigador Judicial en la defensa de mi cliente.-
- copia del informe técnico 20152200001523 con el que presuntamente se demuestra que el informe técnico 003 de 2016 no cumple con los requisitos técnicos para indicar el daño ambiental. (...)"

(...) **ARTICULO DECIMO** - Contra lo dispuesto en el Artículo QUINTO del presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo(LEY 1437 DE 2011). Contra los demás artículos del presente acto administrativo no procede recuso alguno.

Que el auto antes señalado fue notificado en debia forma a uno de los recurrentes el día 30 de enero de 2017 y el día 2 de febrero de 2017 a través de correo electrónico atendiendo petición de la solicitante y por aviso.

Que mediante oficio con radicado interno de esta entidad No 2017-706-0000129-2 de fecha 7 de febrero de 2017 MIMI GUERRERO SANDOVAL interpone recurso de reposición contra el auto 005 de 2017 por medio del cual se abre a pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra Juan Carlos Olaya Rincón y otros por presuntas infracciones ambientales al interior del área protegida PNN Sierra de la Macarena.

Que las argumentación de la recurrente se funda en que " de acuerdo al artículo quinto No 4 en el que se niega citar al señor EDUAR ALEJANDRO CALZADA CARMONA (...) solicito a favor de mis poderdantes, la recepción de su testimonio para que rinda exposición de las pruebas que tiene en su poder como investigador judicial acerca de los hechos ocurridos el 28 de octubre del 2015 en el área protegida sierra de la Macanera. Siendo este de vital importancia a dar a conocer información que tiene como profesional en su área de investigación como medio de prueba útil para la defensa de mis clientes y verificación de las condiciones en la que se encuentra el Parque Natural Sierra de la Macarena. Además requiero se adicionen las declaraciones extrajudicio de algunos de mis poderdantes, donde

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO 005 DE 2017 EXPEDIENTE SANCIONATORIO DTOR 002/2016 PN S. DE LA MACARENA Y SE ORDENAN OTRAS DISPOSICIONES

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión para que las administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomo una decisión administrativa, se le de una oportunidad para que enmienda o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por el expedido en ejercicio de sus funciones.

Que el capítulo VI de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en su artículo 74 establece:

"(...) ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)"

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 dispone: *" (...) " ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (...)"*

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo los recursos deberán reunir los siguiente requisitos: *" (...) " ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible>* Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. *Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Visto lo anterior se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición el cual constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación confirme, aclare, modifique o revoque conforme lo describe el artículo 74 del código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo. No obstante para acceder a este derecho se debe cumplir con los requisitos establecidos por la norma.

Que desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición interpuesto por MIY GUERRERO SANDOVAL contra el auto No 005 de 2017 con escrito

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA EL AUTO 005 DE 2017 EXPEDIENTE SANCIONATORIO DTOR 002/2016 PN S. DE LA MACARENA Y SE ORDENAN OTRAS DISPOSICIONES

narra desde un principio como fue el contacto directo con el señor ARGEMIRO CARRILLO y los hechos ocurridos dentro del área protegida sierra de la macarena"

Que se encuentra al despacho la presente sustentación ante el recurso de exposición el cual debe ser resuelto de fondo acorde a lo determinado en la ley-

Que así mismo mediante oficio con radicado interno de esta entidad No 2017704000142-2 de fecha 13 de febrero de 2017 MAURICIO ZARATE RODRIGUEZ interpone recurso de reposición contra el auto 005 de 2017 por medio del cual se abre a pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra Juan Carlos Olaya Rincón y otros por presuntas infracciones ambientales al interior del área protegida PNN Sierra de la Macarena.

Que las argumentación del recurrente se funda en que " se decrete la prueba de solicitar el concepto técnico número 20152200001523 con el que se demuestra que el informe técnico 003 de 2016 , con cumple con los requisitos para indicar un daño ambiental .

Que así mismo el 13 de febrero de 2017 se recibe nueva solicitud de la Dra MIYI GUERRERO quien solicita el desistimiento de la diligencia de citación del señor ARMANDO LOPEZ , por no poder viajar y asistir a las instalaciones de PNN, ante ello se deja de presente que el costo y gastos en que se incurra para practica de las pruebas deberá ser acareado por quien las solicite, para este caso la abogada solicitó la prueba y ella misma desiste de esta atendiendo la dificultad de desplazamiento del testigo, por tanto en este acto se procederá a aceptar dicha solicitud.

FACULTADES DE LA ADMINISTRACION EN LA VIA GUBERNATIVA

Antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra el auto No 005 de 2017 , esta Dirección Territorial considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos , mediante los cuales resuelve recurso de reposición en vía gubernativa .

Al respecto cabe mencionar que la vía gubernativa es la etapa del procedimiento administrativo , subsiguiente a la notificación y provocada por el destinatario del acto definitivo, mediante la interposición legal y oportuna de recursos, con el fin de controvertir ante la misma autoridad que adoptó la decisión para que esta la reconsidere, modificándola, aclarándola o revocándola.

Que el recurso de reposición interpuesto contra el auto No 005 de 2017 se resolverá bajo los preceptos de la ley 1437 del 19 de enero de 2011 "por el cual se expide el código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo"

Que el artículo tercero del mencionado estatuto estableció que las autoridades públicas deben actuar con arreglo a los principios que orientan las actuaciones administrativas, especialmente los de economía, celeridad y eficacia.

En virtud del principio de economía , se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones que los procedimientos se adelanta en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que nos exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad , las autoridades tendrán impulsos oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizaran formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA EL AUTO 005 DE 2017 EXPEDIENTE SANCIONATORIO DTOR 002/2016 PN S. DE LA MACARENA Y SE ORDENAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por otra parte el artículo 79 señala que : *"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

A su turno el artículo 80 de constitución impone al Estado la obligación de *"prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

El artículo 95 No 8 ibidem señala como deber de la persona y del ciudadano *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*

Que así mismo teniendo en cuenta las especiales condiciones ambientales y culturales de las áreas que integran el sistema de Parques Nacionales Naturales, entre ellas el PNN sierra de la Macarena, el legislador ha reglamentado su uso y manejo con el fin de dar una protección efectiva.

Entre las normas que regulan en sistema de PNN se encuentra el Decreto 622 de 1977, decreto ley 2811 de 1974 sobre "sistema de Parques Nacionales", la Ley 23 de 1973 y la ley 2 de 1952.

Que el decreto 2811 de 1974 en su artículo 331 señala que las actividades permitidas en los PNN son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que ahora bien en relación con los argumentos esbozados por la recurrente este despacho precisa lo siguiente: Es frecuente que en las etapas procesales que desembocan en la sustentación de recursos, el interesado o el investigado o su apoderado aprovecha el recurso de reposición para introducir alegaciones e incluso pruebas que, si se hubiesen aportado en la fase de descargos o alegaciones del procedimiento, hubiesen determinado la estimación.

En este punto, la dirección territorial se permite aclarar a la Dra. Guerrero que la etapa ya **"precluyo"**, esto es, ha pasado el tiempo idóneo para acreditar los requisitos, pruebas y no cabe su justificación al tiempo del recurso de reposición, es decir no es lógico que a estas alturas del desarrollo del proceso la abogada recurrente pretenda incluir nuevas pruebas cuando tuvo la oportunidad procesal para hacerlo y en cuanto al testimonio que solicita sea practicado no es procedente tal petición pues este despacho no le interesa la "percepción" de un tercero cuando hay informes técnicos idóneos, e informes de policía judicial que dan cuenta de la infracción cometida por los presuntos investigados. Para este caso la abogada desconoce las exigencias y plazos que demanda la intervenido procesal, y a estas alturas no es dable remediar el error mediante la formulación del recurso y acompañando los documentos o justificaciones omitidas, argumentando tal vez la buena fe, proporcionalidad, y los intereses de los clientes pues lo que procede es aplicar la regla preclusiva de la etapa procesal. Aceptar la posibilidad de aportar documentos requeridos o aclaraciones solicitadas en este momento, convertiría al recurso de reposición en un nuevo procedimiento de aplicación pues implicaría prolongar la tramitación de la etapa probatoria situación no permitida por la ley.

Frente a la argumentación de la recurrente de que no se decretó la práctica de un Testimonio, estima esta Dirección Territorial que la prosperidad de dicho cargo está enmarcada en que la hoy recurrente tuvo la franca oportunidad para solicitar en debida forma (argumentar) la petición del testimonio de un tercero y aportar la pruebas que hoy pretende se introduzcan dentro de las diligencias, evidenciando que la importancia o trascendencia del supuesto fáctico que se echa de menos era tal que resultaba imprescindible considerarlo para efectos de inclinar, en uno u otro sentido, la decisión administrativa controvertida. Resulta, empero, que esa eventual incidencia en el caso presente no se puede medir o ponderar, pues la recurrente no solicitó ni aportó pruebas con

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA EL AUTO 005 DE 2017 EXPEDIENTE SANCIONATORIO DTOR 002/2016 PN.S. DE LA MACARENA Y SE ORDENAN OTRAS DISPOSICIONES

radicado internamente con el No 20177706000129-2 de fecha 7 de febrero de 2017 cumple con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011. De otra parte el recurso interpuesto por el Dr Zarate no reúne todos los requisitos establecidos por ley .

PRUEBAS PRESENTADAS CON EL RECURSO DE REPOSICION.

Los recurrentes con el recurso de reposición NO presentan prueba alguna, es decir no fundamentan probatoriamente la solicitud realizada de escuchar en testimonio a EDUAR ALEJANDRO CALZADA CARMONA lo que hace es de manera simple solicitar se escuche en testimonio al antes enunciado, no aprovecha la oportunidad procesal para allegar pruebas que den cuenta de la argumentación que refiere puede hacer el testigo el cual se basaría en una "percepción de los hechos " como lo señala la misma recurrente , y de manera no procedente la recurrente pretende introducir unas pruebas cuando ya no se está en la etapa para ello, las pruebas las debió haber introducido con los descargo que era la oportunidad procesal para hacerlo y como está contemplado en el Artículo 25 de la ley 1333 de 2009 que contempla :

" Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

De otra parte el Recurrente señor Zarate lo único que hace es referencia que el concepto técnico no cumple con los requisitos para indicar un daño ambiental, cuando hasta el momento no se está calificando un daño sino unas infracciones de tipo administrativas contempladas en la ley 1333 de 2009 y en el decreto 1076 de 2015, el concepto allegado y del cual e correo traslado cuenta con las directrices impartidas por PNN por ser un concepto inicial base para abrir investigación y formular cargos.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION TERRITORIAL

Que en razón a que se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 77 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (..);" **ARTICULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.(..)" esta dirección territorial considera procedente entrar a resolver el recurso de reposición presentado antes esta Dirección Territorial por la abogada MIMI GUERERO SANDOVAL , razón por la cual se realizan las siguientes consideraciones previas:

El constituyente consciente de la necesidad de garantizar el derecho de gozar todos de un ambiente sano y proporcionar una protección adecuada, impone al Estado y a los particulares, obligaciones relacionadas con la protección y conservación de los recursos naturales de la cuales e pueden resaltar las siguientes:

EL ARTICULO 8 de la Carta Política señala que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

El artículo 63 de la misma carta señala que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son iralienables, imprescriptibles e inembargables."

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA EL AUTO 005 DE 2017 EXPEDIENTE SANCIONATORIO DTOR 002/2016 PN S. DE LA MACARENA Y SE ORDENAN OTRAS DISPOSICIONES

ese propósito, con lo cual quedó en el limbo el efecto útil, determinante o revelador de los elementos de convicción que no fueron decretados¹

En realidad, puede afirmarse esta dirección que en ningún caso el rechazo de una prueba, en sí mismo, sea violatorio del derecho de defensa. De ser así, el simple rechazo de una prueba pertinente y conducente daría lugar a la nulidad del acto.

Que así mismo y a pesar que el recurrente señor Zarate radico escrito referenciando que se trataba de un recurso de reposición (escrito no reúne requisitos de ley) hay que dejar de presente que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 considera **INFRACCION** en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (negrilla y subrayado son míos), así las cosas por ejemplo el solo hecho del ingreso no permitido al área protegida por sí sola ya constituye una infracción y a quien le compete demostrar que no hubo tal evento es al investigado mas no a esta autoridad ambiental, ya que para PNN se presume la culpa o el dolo del infractor, así mismo es importante tener en cuenta que La Corte constata que mediante Sentencia C- 595 de 2010 (Expediente D- 7977) se declaró la ejecutabilidad del párrafo único del artículo 1° y del párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 " Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

De otra parte vale la pena señalar que la solicitud de expedición de informe de criterios de daños o impactos ambientales o tasación de multa , será expedido y se correrá traslado para conocimiento de las partes y con base en el aunado a las pruebas ya practicadas se entrara tomar la decisión que en derecho corresponda, pero ello no quiere decir que el concepto técnico inicial con el que ya se cuenta y del cual se corrió traslado se encuentra errado o tenga deficiencias técnicas pues este ha sido desarrollado conforme a directrices impartidas por gestión de calidad desde el nivel central.

Que en cuanto a la solicitud radicada el 13 de febrero de 2017 bajo el No 2017704000143-2 radicada por MIY GUERRERO quien solicita el desistimiento de la diligencia de citación del señor ARMANDO LOPEZ , por no poder viajar y asistir a las instalaciones de PNN, ante ello se deja de presente que el costo y gastos en que se incurra para practica de las pruebas deberá ser acareado por quien las solicite, para este caso la abogada solicitó la prueba y ella misma desiste de esta atendiendo la dificultad de desplazamiento del testigo, por tanto en este acto se procederá a aceptar dicha solicitud.

Cabe señalar que en el escrito de reposición no se observa por ninguno de los recurrentes solicitud de revocatoria , modificación o aclaración del acto administrativo No 005 de 2017

Que una vez analizado el material probatorio que reposa en este proceso , se encuentra plenamente demostrado que los hoy investigados infringieron el Decreto 1076 de 2015 en especial los numerales 14, 15, del artículo 2.2.2.1.15.1 y numerales 6, 8 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.2.

Por lo anterior esta dirección Territorial Orinoquia confirmara la negación de pruebas impuesta en el auto No 005 de 2017.

Que por lo anteriormente expuesto esta Dirección Territorial,

¹ C.E., secc. I, sent. 17/03/00, rad. 5583, reiterado en las sentencias de 26/07/01, rad. 6549; 14/02/02, rad. 6917; 03/05/02, rad. 7036; 05/07/02, rad. 7150; 13/11/03, rad. 7766; 30/01/04, rad. 7785; 20/08/04, rad. 8344.

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA EL AUTO 005 DE 2017 EXPEDIENTE SANCIONATORIO DTOR 002/2016 PN S. DE LA MACARENA Y SE ORDENAN OTRAS DISPOSICIONES

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- confirmar en todas sus partes el artículo quinto del Auto No 005 de 2017 proferido por la Dirección Territorial Orinoquia de PNN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO .- Aceptar el desistimiento de la práctica de testimonio ordenada en el ARTÍCULO SEXTO del auto 005 de 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en atención a solicitud de MIYI GUERRERO SANDOVAL.

ARTICULO TERCERO.- No decretar el ingreso de pruebas testimoniales o declaraciones extra juicio allegadas por la recurrente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- Declaración extra juicio de OSCAR MAURICIO CASAS AVELLANEDA
- Declaración extra juicio de JHON WILMAR RINCON BALLEN
- Declaración extra juicio de GONZALO AREVALO MONTES
- Declaración extra juicio de DAVID LEONARDO CASAS BAQUERO
- Declaración extra juicio de JUAN CARLOS OLAYA RINCON
- Declaración extra juicio de OLGA PATRICIA BAQUERO GARCIA

ARTICULO CUARTO.- rechazar la solicitud radicada por MAURICIO ZARATE RODRIGUEZ por no cumplir con los requisitos establecidos por ley para la respectiva sustentación artículo 78 ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO.- Notificar el contenido de la presente resolución a la señora MIYI GUERRERO SANDOVAL , de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009 y en concordancia con la ley 1437 de 2011 al igual que al señor MAURICIO ZARATE RODRIGUEZ.

ARTICULO SEXTO.- contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo determinado en la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Villavicencio Meta a los

11.5 MAR 2017


EDGAR OLAYA OSPINA
Directora Territorial Orinoquia de PNN